



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 222

(Aprobado mediante Acta del 31 de mayo de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Germán González Gómez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501220180019101
Litis consorte necesario	Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar “Veredas Unidas de Padilla 1” y María Irne Mulato de Gómez
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañera permanente, María Teresa Mulato, a partir del día 6 de julio de 2014, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los incrementos de ley, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que, convivió con la causante desde el 24 de enero de 1974 hasta el 6 de julio de 2014 –fecha del deceso- que la señora María Teresa Mulato, quien en vida laboró en varias empresas, que la última fue la Asociación de Padres de Familia desde el año 2012 hasta junio de 2014, pero que esta entidad no aportó al sistema de pensiones desde diciembre de 2012 hasta el mismo mes de 2013 y hasta junio de 2014.

Agrega, que, como consecuencia del fallecimiento de su compañera permanente, elevó reclamación el día 14 de septiembre de 2017 ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que fue negada mediante Resolución SUB 244098 del 30 de octubre del mismo año.

Aunado a la anterior, refirió que la demandada solo tuvo en cuenta las cotizaciones pagadas, pero no las que se encontraban en mora por los periodos que se indicaron en precedencia y, además, que no hizo la gestión de cobro respectivo a la Asociación de Padres de Familia.

Una vez, admitida la demanda y notificada en legal forma, Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la causante no dejó cumplido el requisito de semanas cotizadas. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primer grado, revisado el libelo mandatorio, dispuso la integración al trámite como Litis consorte necesario por pasiva a la Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar “Veredas Unidas de Padilla 1” – en adelante Hogar Comunitario- y a la señora María Irne Mulato de Gómez como Litis consorte necesario por activa.

Frente a esta última vinculada al proceso, se advierte de las pruebas aportadas, que el apoderado de la parte activa, puso en conocimiento el certificado de defunción del que se extrae que falleció el 12 de junio de 2015 (f.º 82), persona que, en vida, solicitó la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del deceso de su hija María Teresa Gómez Mulato.

En atención a esta situación, el juzgado de conocimiento, mediante auto del 4 de septiembre de 2019, resolvió dejar sin efectos la vinculación, pero en su lugar, ordenó vincular a los herederos determinados e indeterminados y emplazar a estos últimos, nombrándoselos curador ad litem para que los representara en el proceso.

Al respecto, una vez notificado el curador ad litem, presentó escrito de contestación mediante el cual se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la prestación económica debe ser reconocida a los herederos de la difunta María Irne Mulato de Gómez. Propuso la excepción de falta de pago a la verdadera beneficiaria.

Asimismo, en representación del Hogar Comunitario, allegó contestación oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento que la difunta María Teresa Gómez Mulato, no dejó causado el derecho. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y petición de lo no debido, prescripción, compensación y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 162 del 3 de septiembre de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió a la parte demandada de las pretensiones invocadas tanto por el demandante como de las que le pudieran corresponder a María Irne Mulato de Gómez y no condenó en costas.

Lo anterior fundamentada en que, la Ley 797 de 2003 es la que rige el caso, por lo que deben encontrarse cotizadas las 50 semanas que exige la norma; que existe controversia sobre las semanas cotizadas por parte de la Asociación de Padres, que una vez revisada la Resolución GNR 15847 de 2015, Colpensiones acepta que existió una vinculación con esta entidad mencionada, que existen 6 días de cotización en diciembre de 2012 y una anotación en el 2014.

Asimismo, que cuando se resolvió la reclamación presentada en el año 2017, en el acto administrativo se evidencia variación en el número de semanas, razón por la que se remite a la historia laboral, en la que se refleja 284,17 semanas, que entre ellas aparece la Asociación de Padres de Familia cotizando desde el 1° de diciembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2014, es decir, era una cotizante activa.

Sin embargo, al revisar las semanas se tienen como cotizadas, evidencia que para el 2012 y 2013 reporta (0) semanas y para el 2014 (21,43) semanas, una vez revisado el detalle de las cotizaciones, se observa que la teoría que no existió contrato entre la asociación y la demandante, no prospera porque la entidad la afilió al sistema y efectuó pago de aportes desde diciembre de 2012 hasta julio de 2014 –especificó cada detalle-.

Agrega, que solo aparecen cotizadas hasta febrero de 2014, por lo que considera que, existiendo afiliación al sistema, no se reporta ningún retiro y la observación de Colpensiones es que se encontraba afiliada al régimen subsidiado, por ende, tuvo en cuenta los días reportados, lo que conllevó a

concluir que la causante dejó cotizadas más de las 50 semanas que exige la norma.

Asimismo, al referirse al beneficiario de la prestación pretendida, indicó que la parte demandante debía probar 2 años (sic) de convivencia previos al deceso de su compañera permanente, que una vez revisada la prueba documental, pues la parte activa no aportó testimonial, evidenció la declaración rendida ante notario por Mireya Peña Mina y María del Pilar Gutiérrez, quienes refirieron que la pareja convivió más de 40 años.

No obstante, también encontró que estas declaraciones tendrían plena validez, sino se encontrara que la mamá de la causante –María Irne Mulato de Gómez- aportó en sede administrativa una declaración rendida por Oscar Eduardo Ortiz y Norfalia Peña Gómez, quienes afirmaron que quien vivía con la difunta era la señora Mulato de Gómez y que dependía económicamente de su hija.

En tal sentido, existiendo una controversia entre las declaraciones, el despacho escudriñó otros medios probatorios de manera oficiosa, en aras de encontrar quien tenía derecho a la prestación económica; señaló que causa extrañez que la causante cotizaba al sistema y que no tuviera afiliado al demandante, pero no ahonda en este tema.

Aunado a lo anterior, señaló que también llama la atención que una vez fallecida la señora María Teresa Gómez Mulato, la que se presentó a reclamar fue su mamá –Mulato de Gómez-; además, que la señora fue coadyuvada por el hijo de la pareja y la hermana de la difunta de nombre Liliana, toda vez, que el hijo no hizo lo mismo por su padre –demandante-.

Asimismo, indicó que una vez fallecida la mamá de la causante, apareció el demandante a reclamar, aportando 2 declaraciones extra juicio, pero que Colpensiones no indagó en sede administrativa sobre este asunto, por lo que, al seguir con dudas en el presente proceso, dispuso convocar a

la señora Liliana –hermana de la fallecida- quien manifestó situaciones distintas a las rendidas por el demandante en el interrogatorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Liliana manifestó que la causante vivió con la mamá, su hijo y ella, que el demandante también, pero posteriormente indicó que él no vivía con ellos, que pasaba a visitarlos, que él vivía donde la hermana por el mismo sector.

Asegura, la juzgadora de primer grado, que no fue clara la situación del cuidado de la causante cuando estuvo hospitalizada en la Clínica. Además, que el demandante no probó la relación estable, la ayuda mutua, el apoyo, acompañamiento espiritual; que el demandante desconoce totalmente las situaciones particulares de vida de la causante, situación por la que le niega el derecho pensional.

Por otro lado, al estudiar el beneficio frente a la señora María Irne – mamá de la causante-, indicó que, según la testimonial, vivía junto con la causante, el nieto y con la testigo de nombre Liliana, y que ambas ayudaban para cubrir los gastos del hogar, pero que la mayor parte de los gastos lo daba la causante; a su vez la testigo indicó que, los dos aportaban para los gastos de la casa, es decir, el demandante y la causante.

Razón por la que considera que no existe claridad, porque si el demandante no vivía con ellos, entonces quien cubría los gastos del hogar, no se sabe cómo se cubrían los gastos de ese hogar, no se sabe si las demás personas que vivían en la casa aportaban, en qué cantidad, como funcionaba el hogar, por lo que no es posible suponer que la causante era la única que aportaba en su casa, pues esta situación no la encontró acreditada por las partes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión sin que dentro de la oportunidad procesal, ninguna de las partes presentaran escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Por lo anterior, resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia fue totalmente desfavorable respecto de la parte demandante y a los vinculados al proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la juzgadora de primer grado al absolver a la parte pasiva del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

-) Que María Teresa Gómez Mulato, feneció el 6 de julio de 2014 (f.º 32)
-) Que María Irne Mulato de Gómez –mamá de aquella- en vida de su hija, reclamó el derecho pensional, pero falleció el 12 de junio de 2015 (f.º 82)
-) Que el demandante reclamó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 14 de septiembre de 2017, pero le fue negada mediante Resolución SUB 244098 del 30 de octubre y notificada el 28 de noviembre del mismo año (f.º 33-35)

Al respecto, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus

necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, María Teresa Gómez Mulato, feneció el día 6 de julio de 2014, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho el señor Germán González Gómez.

Ahora bien, descendiendo al caso que concita la atención de la Sala, para decidir la controversia frente a la causación del derecho, se advierte, que una vez revisadas las pruebas aportadas al expediente, incluso la carpeta administrativa contentiva de las actuaciones surtidas, se evidencia la historia laboral de la fallecida, señora María Teresa Gómez Mulato, de la cual se extrae lo siguiente:

) Por parte del empleado Asociación de Padres de Familia –Hogar Comunitario- refleja, entre el periodo comprendido desde

diciembre de 2012 al 31 del mismo mes y año, con 30 días reportados, (0) cotizados, pero con observación “Deuda por no pago del subsidio por el Estado”

-) De igual forma, desde enero hasta diciembre de 2013, no refleja semanas cotizadas, con observación “No afiliado al régimen subsidiado”
-) De igual manera, en el mes de enero de 2014, (0) semanas, con la misma observación antes mencionada
-) Y por los periodos de febrero a junio de 2014, 30 días reportados y cotizados y en julio 6 cotizados.

Lo anterior, permite inferir a esta corporación que en efecto la fallecida María Teresa Gómez Mulato, en vida, se encontraba vinculada laboralmente con la Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar “Vereda Unidos de Padilla 1”, y que existen inconsistencias en la historia laboral, situación que no es atribuible a la parte activa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es obligación de los fondos custodiar y mantener actualizada la historia laboral de sus afiliados, así como, al encontrar deuda presunta, realizar todas las gestiones de cobro coactivo, para un mayor proveer y no soslayar posibles derechos que puedan favorecer a los usuarios del sistema.

Por ende, al contabilizarse los periodos antes mencionados y teniéndose como efectivamente cotizados, la causante alcanza un número superior a 50 semanas cotizadas en los 3 últimos años previos a su deceso, es decir, entre los periodos comprendidos desde el 6 de julio de 2011 al mismo día y mes de 2014 –fecha de su deceso-.

Lo anterior, significa que tal como lo estudió la juez de instancia, se encuentra acreditado el requisito de causación del derecho; no obstante, procede la Sala a estudiar el requisito de dependencia

económica que deben acreditar los beneficiarios, para acceder al derecho.

Por lo anterior, se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la

Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación n.º 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)”

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el derecho pensional que pretende Germán González Gómez –compañero permanente de la difunta-, se evidencia de todo el material probatorio una declaración extra juicio, rendida por María del Pilar Gutiérrez Olave, quien refirió

que conoció la pareja, que convivieron por más de 40 años, que procrearon un hijo y que la difunta y el demandante sufragaban los gastos del hogar.

No obstante, lo anterior, también se evidencia una declaración rendida por los señores Oscar Eduardo Ortiz y Norfalia Peña Gómez, quienes manifestaron que conocieron la causante porque convivía con la señora María Irne Mulato de Gómez, quien fuera su mamá en vida y dependía económicamente de su hija.

Ahora bien, dadas las particularidades del caso y ante la advertencia que hizo la juzgadora de primer grado, toda vez, que existían serias dudas de quien era el verdadero beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se estudia, procedió conforme a las facultades que le otorga la ley, decretando de manera oficiosa la testimonial de la señora Liliana Gómez Mulato –hermana de la difunta e hija de la señora Mulato de Gómez-.

Precisado lo anterior, una vez escuchada la testimonial rendida por Liliana Gómez Mulato, indicó en principio, que en la casa vivía junto a su mamá, su hermana –ambas fallecidas- el demandante y su sobrino (hijo de la causante y del demandante); además, refirió que ellos, es decir, la causante y el señor González Gómez –demandante- eran los que aportaban para los gastos del hogar.

Posteriormente, manifestó que el demandante no vivía con ellos en la casa, que vivía con una hermana cerca a la casa, que como a 20 minutos de ahí, que él los visitaba a diario, que a veces se quedaba con ellos, pero que quienes sufragaban los gastos del hogar eran ella y su hermana –causante- y que esta última al tener trabajo más estable, aportaba más.

Por ende, considera este tribunal que el señor González Gómez no acredita el requisito de convivencia y menos el de dependencia

económica, como tampoco el apoyo mutuo que se deben prohijar dos personas que comparte un mismo vínculo; así como tampoco, quedó acreditado ese acompañamiento espiritual, situación que se acompasa con las manifestaciones dadas por el mismo actor, quien no sabe los por menores de la vinculación laboral que tenía la difunta con su último empleador, de manera dudosa afirmó que le pagaban, pero desconoce qué cantidad, como tampoco dio a conocer situaciones de la forma de trabajo de la causante.

Las anteriores son razones suficientes para confirmar la negativa al derecho pensional, tal como los dispuso la *A quo*.

Por último, frente al derecho que le pudiera asistir a los herederos de la difunta María Irne Mulato de Gómez –mamá ya fallecida de la causante-, persona que en vida reclamó también el derecho a la pensión que se estudia, y que le fue negada por no acreditar los requisitos de ley.

Es preciso advertir, como se indicó en precedencia, la juez al encontrar serias dudas y controversias frente a las declaraciones extra juicio aportadas, procedió a llamar de manera oficiosa a Liliana Gómez Mulato –como también se indicó- de quien todo lo relatado, se advierten inconsistencias, se notó dudosa al contestar las preguntas formuladas, incluso, en el fondo del audio se escuchaba una persona que le decía que debía responder, ya cuando la juez le preguntó que si estaba sola y que si alguien la estaba acompañando, respondió que no.

Asimismo, cuando la juez de conocimiento le advirtió sobre el juramento y las posibles sanciones que acarreaba el engaño y falsedad del testimonio, no se vuelve a escuchar a la otra persona -se continúa con la declaración-, pero para la Sala no existe certeza de los integrantes de la familia que convivían con la causante, como tampoco quienes eran los que aportaban económicamente para sufragar los

gastos del hogar, se desconoce la cantidad que aportaba la difunta, su hermana Liliana y si era verdad que el demandante aportaba o no al hogar, pues existen serias contradicciones en los dichos de la testigo.

En conclusión, al no haber certeza de las pruebas recaudadas y estudiadas por el colegiado, se negará el derecho también a los posibles herederos que pudiera tener la señora María Irne Mulato de Gómez, tal como lo dispuso la juzgadora de primer grado.

Conforme todo lo anterior expuesto, al no encontrarse acreditado el requisito de dependencia económica frente a las partes que imploran el derecho pensional, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Sin costas en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 162 del 3 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado